



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-594/2021

ACTOR: JAIME MARTÍNEZ TAPIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDÍVAR
ARRIETA

AUXILIÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-193/2021, porque de forma correcta consideró que el plazo para la promoción del medio de impugnación local corrió a partir de que la resolución partidista controvertida le fue notificada al actor el dieciocho de mayo, de ahí que la demanda presentada el veintinueve siguiente fuera extemporánea, con independencia de que pudiera alegarse otra causal por la cual el juicio ante aquella instancia fuera igualmente improcedente.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. PROCEDENCIA | 5 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 4.1. Materia de la controversia | 5 |
| 4.1.1. Resolución impugnada | 6 |
| 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala | 7 |
| 4.2. Cuestión a resolver | 8 |
| 4.3. Decisión | 8 |
| 4.4. Justificación de la decisión | 8 |
| 4.4.1. Marco normativo de las notificaciones realizadas por los órganos de justicia del <i>PRI</i> ... | 8 |
| 4.4.2. Marco normativo de la oportunidad para promover medios de impugnación en la entidad | 8 |

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinará la extemporaneidad de la demanda, al ser válida la notificación por estrados de la resolución partidista9

5. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Código de Justicia: | Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Comisión Nacional: | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Instituto local: | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| RP: | Representación proporcional |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Aprobación de registro [CGIEEG/0173/2021]. El veintiséis de abril, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por el *PRI* a las diputaciones locales por *RP* para contender el día de la jornada electoral el seis de junio.

1.3. Primer juicio local [TEEG/JPDC/149/2021 y acumulados]. En contra del anterior acuerdo, el treinta de abril, el actor promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local al considerar que él debió ser designado por el *PRI* como candidato a una diputación local por *RP*; su impugnación fue registrada con la clave TEEG/JPDC/150/2021.

Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, el *Tribunal local*, acumuló diversas impugnaciones, entre ellas, la presentada por el actor, al considerar que las partes promoventes controvertían el mismo proceso interno de designación de candidaturas, y las declaró improcedentes al no tener por satisfecho el requisito de definitividad, por lo que decretó el reencauzamiento



en conjunto de todas las demandas a la *Comisión Nacional* a fin de que resolviera lo conducente.

1.4. Juicio federal [SM-JDC-486/2021 y acumulado]. Inconformes con el reencauzamiento de sus escritos, el dieciocho de mayo, algunas de las personas que promovieron el juicio local TEEG/JPDC/149/2021 y acumulados¹ -entre las cuales no se encontraba el aquí actor-, interpusieron juicios ciudadanos federales ante esta Sala Regional.

El veintiséis siguiente, esta Sala revocó el acto impugnado, al considerar que indebidamente se ordenó reencauzar a la instancia partidista las demandas presentadas por las actoras, pues su impugnación estaba dirigida a controvertir el acuerdo del Consejo General del *Instituto local*, lo cual debió ser materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional de la entidad y no por un órgano partidista.

1.5. Resolución en cumplimiento [TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados]. El veintisiete de mayo, en cumplimiento a la anterior determinación, el *Tribunal local* **admitió únicamente las demandas presentadas por las actoras** del juicio SM-JDC-486/2021 y acumulado y, al resultar infundados los agravios ahí formulados, confirmó el acuerdo del *Instituto local* por el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* al Congreso de la entidad postulada por el *PRI*.

3

Lo anterior, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las demás impugnaciones que habían reencauzado a la *Comisión Nacional* mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, las cuales siguieron su curso en la instancia partidista.

1.6. Juicio partidista [CNJP-JDP-GUA-104/2021]. En cumplimiento del reencauzamiento, el dieciocho de mayo, la *Comisión Nacional* desechó de plano, entre otras, la demanda del aquí promovente, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, y la notificó al actor mediante estrados esa misma fecha.

1.7. Segundo juicio local [TEEG-JPDC-193/2021]. El veintinueve de mayo, en contra de la determinación partidista, así como de la omisión de

¹ Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco.

SM-JDC-594/2021

resolver la demanda presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, el actor promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local.

Mediante sentencia de cinco de junio, el *Tribunal local* desechó la demanda, al considerar, por una parte, que se promovió de manera extemporánea, y por otra, que se encontraba en trámite otro medio de impugnación presentado por idéntico actor contra la misma supuesta omisión.

1.8. Juicio ante esta Sala [SM-JDC-594/2021]. Contra ello, el ocho de junio, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

En sesión pública de dieciséis siguiente, esta Sala Regional desechó la impugnación al considerar que ya no era posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por el promovente, pues su pretensión no podía ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

1.9. Juicio ante la Sala Superior [SUP-REC-800/2021]. Inconforme, el diecinueve de junio, el actor promovió recurso de reconsideración.

4

El veintitrés de siguiente, la Sala Superior de este Tribunal revocó la resolución de esta Sala Regional recaída en el presente juicio, al estimar que los derechos afectados en procesos de selección interna de candidaturas por el principio de *RP* sí son reparables aun cuando haya transcurrido la jornada electoral y ordenó a esta Sala que, de no advertir alguna causal de improcedencia, analizara el fondo de este asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del *PRI* a diputaciones locales en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintidós de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en la impugnación presentada por Jaime Martínez Tapia ante la instancia jurisdiccional local, a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de *RP* por el *PRI*, que derivó en el acuerdo CGIEEG/0173/2021 de veintiséis de abril del Consejo General del *Instituto local*, por el cual aprobó el registro de las referidas candidaturas, para contender el día de la jornada electoral el seis de junio pasado.

Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, el *Tribunal local* acumuló, entre otras, la demanda del actor, al expediente TEEG/JPDC/149/2021, y las declaró improcedentes, al no tener por satisfecho el requisito de definitividad, por lo que las reencauzó a la *Comisión Nacional*, a fin de que resolviera lo conducente.

En su escrito, el actor señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y dos correos electrónicos de dominio *@hotmail*, así como autorizados para oírlos y recibirlas.

El diecisiete de mayo, la *Comisión Nacional* radicó, entre otras, la demanda del actor en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021 y, en términos de los artículos 68, fracción V, y 84 del *Código de Justicia*³, no tuvo por señalado

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

³ **Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

domicilio por parte del promovente, al concluir que la localización física referida en su escrito no estaba ubicada dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano partidista⁴, mientras que la normatividad interna del PRI no contempla dichos correos electrónicos como forma válida de notificación.

Por lo anterior, ordenó se notificara *mediante estrados* dicho proveído.

El dieciocho de mayo, al emitir la resolución en los medios de defensa internos, el órgano partidista ordenó se le notificara al aquí actor la determinación por cédula publicada en estrados, surtiendo efectos el día y hora de su publicación; lo cual tuvo lugar en esa misma fecha⁵.

El veintinueve de mayo, inconforme con la resolución de la *Comisión Nacional* y la omisión de resolver la demanda presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, el actor, promovió un segundo juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, en el que, entre otras cosas, manifestó que el cómputo para presentar el medio de impugnación ante esa instancia debía contabilizarse a partir de la fecha en que manifestó tener conocimiento de la resolución partidista, es decir, el veinticinco de mayo.

6 Lo anterior al estimar, esencialmente, que la notificación por estrados no es un medio efectivo para dar a conocer la resolución, en primer lugar porque debió ser personal, y en segundo, porque no existe evidencia de que efectivamente el día en que fue publicitada por estrados él se enteró de su contenido.

4.1.1. Resolución impugnada

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda promovida el veintinueve de mayo, al estimar, por un lado, que se encontraba en trámite otro medio de impugnación presentado por idéntico actor contra la

[...]

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados.

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

⁴ Véase acuerdo de diecisiete de mayo que obra a fojas 864 a 865 en el cuaderno accesorio 3.

⁵ Como se advierte de la cédula de publicación por estrados con efectos de notificación personal que obra a foja 888 del cuaderno accesorio 3.



misma supuesta omisión, mientras que respecto al acto partidista, el escrito se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁶ [TEEG-JPDC-193/2021].

Lo anterior, ya que la determinación de la *Comisión Nacional* le fue notificada el dieciocho de junio mediante estrados -la cual surtió efectos el mismo día⁷-, ya que el actor fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentra ubicado el órgano de justicia partidista, por lo que era procedente que las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizaran a través del referido medio; de ahí que no fuera procedente alegar desconocimiento sobre la notificación practicada.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad, lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* no advirtió que ante la *Comisión Nacional*, sí señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de ahí que fuera incorrecto que se ordenara notificar mediante estrados la resolución.
- b) Ante la instancia partidista se señalaron domicilios, correos electrónicos y autorizados, siendo que no recibieron notificación por esa vía, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios⁸, ordenamiento de orden general.
- c) El *Tribunal Local* no fue, entre otras cosas, exhaustivo ni congruente, pues no analizó la totalidad de sus agravios, además de que se pronunció respecto de actos que no fueron impugnados.
- d) Reitera, que el acuerdo de veintiséis de abril por el que se designaron las candidaturas del *PRI* a diputaciones locales en la entidad debe

7

⁶ **ARTÍCULO 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

⁷ De conformidad con el referido artículo 84 del *Código de Justicia*.

⁸ **Artículo 9.** [...]

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

revocarse por irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* estimara que la demanda se presentó de manera tardía, a partir de la notificación de dieciocho de mayo practicada mediante estrados.

4.3. Decisión

Debe confirmarse la resolución controvertida que, entre otras cosas, desechó por extemporáneo el juicio promovido por el actor en contra de la determinación de la *Comisión Nacional*, toda vez que al actor le fue notificada válidamente por estrados, al no haber señalado domicilio en el área territorial de dicho órgano partidista, el dieciocho de mayo, y presentó el medio de impugnación local once días después, con independencia de que pudiera alegarse otra causal por la cual el juicio ante aquella instancia fuera igualmente improcedente.

8

4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.4.1. Marco normativo de las notificaciones realizadas por los órganos de justicia del *PRI*

El artículo 84 del *Código de Justicia*, dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax.

Asimismo, los artículos 68, fracción V, y 84 del referido ordenamiento, establecen que se deberá señalar para oír y recibir notificaciones, un domicilio en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, pues de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.

4.4.2. Marco normativo de la oportunidad para promover medios de impugnación en la entidad

En Guanajuato, el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone que el plazo para presentar el juicio ciudadano es de cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o



resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

En esa misma línea, el diverso artículo 420, fracción II, establece que en los casos en que los medios de impugnación no se presenten dentro del referido plazo de cinco días, posteriores a la publicación o notificación del acto, resultan improcedentes y el *Tribunal Local* deberá desecharlos de plano.

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinará la extemporaneidad de la demanda, al ser válida la notificación por estrados de la resolución partidista

El actor acude ante esta Sala Regional a fin de impugnar el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, ya que, considera, la autoridad fue omisa en advertir que ante la *Comisión Nacional* señaló un domicilio en la Ciudad de México, de ahí que fuera incorrecto tomar como válida para computar el plazo de la presentación de la demanda, la notificación de la resolución partidista practicada mediante estrados.

Asimismo, señaló correo electrónico para tales efectos, por lo que de conformidad con el artículo 9, párrafo 4⁹, de la *Ley de Medios*, la cual es de aplicación general, se le debió haber notificado la resolución vía mail.

9

Es **infundado** el agravio.

En el escrito analizado por el órgano partidista, el actor señaló como domicilios para recibir notificaciones, un sitio ubicado en Guanajuato, Guanajuato, y dos correos electrónicos de dominio *@hotmail*.

El diecisiete de mayo, la *Comisión Nacional*, en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, no tuvo por señalado domicilio por parte del promovente, al concluir que no estaba ubicado dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano partidista, mientras que la normatividad interna del *PRI* no contempla como forma válida de notificación la efectuada vía correo electrónico¹⁰.

⁹ Artículo 9. [...]

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

¹⁰ Véase acuerdo de diecisiete de mayo que obra a fojas 864 a 865 en el cuaderno accesorio 3.

Como se evidencia en autos, contrario a lo alegado por el actor, no se señaló domicilio para recibir notificaciones en el área territorial de la *Comisión Nacional*, ya sea en la demanda o en algún escrito subsecuente; sin que el promovente ofrezca prueba alguna a fin de evidenciar lo contrario.

Asimismo, si bien el actor aduce que la *Comisión Nacional* debió de notificarle la resolución partidista por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que la normativa interna, entre los diversos medios de notificación ahí establecidos no contempla ese mecanismo como uno de ellos, por lo cual su solicitud, en efecto, era improcedente.

Lo anterior, pues el actor pierde de vista que en instancias partidistas, prevalece lo dispuesto en sus normas internas frente a lo establecido en las leyes electorales federales y locales, no por el hecho de que los ordenamientos partidistas ostenten una mayor jerarquía, sino en atención de su derecho de autoorganización.

10 De ahí que haya sido correcta la determinación del *Tribunal Local* de desechar el medio de impugnación promovido el veintinueve de mayo en contra de la *Comisión Nacional*, pues con independencia de que pudieran alegarse diversas razones para ello, de conformidad con lo expuesto anteriormente en el marco normativo, la notificación por estrados surtió efectos el dieciocho de junio, por lo que el plazo de cinco días para impugnarla corrió del diecinueve al veintitrés de mayo.

Por otro lado, no le asiste razón al actor cuando alega que el *Tribunal Local* no fue, entre otras cosas, exhaustivo ni congruente porque la resolución no se dictó en concordancia con sus pretensiones y no se analizaron todos sus agravios.

Lo anterior, pues aun cuando su pretensión era que se estudiara el fondo del asunto y se revocara la determinación de la *Comisión Nacional*, lo cierto es que dadas las causales de improcedencia actualizadas en la resolución local, la responsable estaba impedida para pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo de dicho medio de impugnación, por lo que resultaba innecesario un pronunciamiento de fondo¹¹.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a.) de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS



Asimismo, en cuanto a las violaciones que alega acontecieron en el proceso interno de selección de candidaturas, su planteamiento es **ineficaz**, pues no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada en cuanto a que el medio de impugnación fue extemporáneo, por lo que no se podrían analizar en este punto cuestiones de naturaleza partidista.

Se advierte que al final de su demanda el actor menciona que lo que más le causa agravio es que de manera indebida e injustificada fue dado de baja de su empleo de más de seis años en el Comité Directivo Estatal del *PR* como parte de la violencia política que recibe desde que inició su reclamo.

Al respecto, los hechos que refiere no forman parte de la litis en la presente cadena impugnativa y, dado el sentido de la decisión, no pueden ser analizados como agravios en el presente juicio; sin embargo, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Finalmente se precisa que, si bien en el diverso SM-JDC-486/2021 y acumulado, esta Sala revocó el acuerdo plenario de reencauzamiento que dio origen a la determinación partidista CNJP-JDP-GUA-104/2021, cuya notificación se estudió en el presente juicio, el *Tribunal Local*, a efectos de dar cumplimiento a la referida sentencia, únicamente admitió las demandas de las actoras que acudieron a esta instancia federal y analizó los agravios planteados por las promoventes¹².

De ahí que se haya mantenido firme dicho acuerdo plenario por lo que hace al actor del presente juicio, y en consecuencia, los actos que emanaron de este.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014 Tomo I, p. 325.

¹² En el cual comparecieron Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE SM-JDC-594/2021

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos que me llevan a disentir de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia aprobada, al resolver el expediente SM-JDC-594/2021.

Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, relativo a confirmar en lo que fue materia de impugnación, el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* al resolver el expediente TEEG-JPDC-193/2021, no concuerdo con las razones que sustentan dicha determinación.

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera que el *Tribunal Local* de forma correcta consideró que el plazo para la promoción del medio de impugnación local corrió a partir de que la resolución partidista CNJP-JDP-GUA-104/2021, le fue notificada al actor por estrados el dieciocho de mayo, de ahí que la demanda presentada el veintinueve siguiente fuera extemporánea.

Destacando que si bien si bien en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-486/2021 y acumulado, esta Sala revocó el acuerdo plenario de reencauzamiento que dio origen a la determinación partidista CNJP-JDP-GUA-104/2021, el *Tribunal Local*, a efectos de dar cumplimiento a la referida sentencia, únicamente admitió las demandas de las actoras que acudieron a esta instancia federal y analizó los agravios planteados por las promoventes, de ahí que desde de la perspectiva de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, se haya mantenido firme dicho acuerdo plenario por lo que hace al actor del presente juicio, y en consecuencia, los actos que emanaron de este.



En consideración del que suscribe, no se comparte la aseveración que plantea la sentencia, pues el efecto de lo resuelto en el juicio SM-JDC-486/2021 y acumulado, fue revocar la totalidad del acuerdo plenario de reencauzamiento, para los efectos ahí precisados.

Por tanto, el hecho de que el *Tribunal Local* en la resolución dictada en cumplimiento solamente hubiera admitido las demandas de las actoras que acudieron a la instancia federal, no es motivo suficiente para sostener que se haya mantenido firme el acuerdo plenario por lo que hace al actor del juicio SM-JDC-594/2021.

Lo anterior, debido a que los efectos de la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-486/2021 y acumulado, fueron totales y no solamente por algunas demandas, por tanto, no es posible hoy señalar que parte del acuerdo plenario de reencauzamiento quedó firme (por un probable cumplimiento deficiente), máxime que los efectos de las ejecutorias son establecidos por la Sala y no quedan al arbitrio de la autoridad responsable, resaltándose que es irrelevante el hecho de que el promovente no hubiera acudido a la instancia federal a combatir el acuerdo plenario de reencauzamiento que originó el juicio que hoy se estudia.

En consecuencia, válidamente se puede establecer que el cumplimiento defectuoso por parte del *Tribunal Local* no genera que parte del acuerdo plenario quede firme, pues se insiste fue revocado en su totalidad por esta Sala Regional.

Conforme a lo razonado, no se comparte señalar que el *Tribunal Local* de forma correcta consideró que el plazo para la promoción del medio de impugnación local corrió a partir de que la resolución partidista CNJP-JDP-GUA-104/2021, fue notificada por estrados, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad, dado que dichos actos (resolución intrapartidista y notificación) tienen como origen un acto inválido, como lo es el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el *Tribunal Local* mismo que como anteriormente se precisó fue revocado en su totalidad por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-486/2021 y acumulado.

Por tanto, se considera que erróneamente el *Tribunal Local* analizó y tuvo por actualizada la causal de extemporaneidad, pues con ello indebidamente le otorga un valor a la notificación de la resolución de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria del *PRI*, no obstante, no debió otorgársele valor alguno ni ser utilizado como base para analizar la oportunidad de la impugnación local, derivado de lo resuelto en el juicio SM-JDC-486/2021 y acumulado, por lo que no se considera correcto que se convalide el análisis de la causal de extemporaneidad con base en un acto inexistente.

Una vez establecido lo anterior, se estima que lo procedente correspondería confirmar por distintos motivos, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada derivado de un cambio de situación jurídica, por los razonamientos anteriormente precisados, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 420, primer párrafo y 421, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por todo lo expuesto y fundado, formulo mi voto concurrente en el presente medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.